



SENADO  
XII LEGISLATURA  
REGISTRO GENERAL  
**ENTRADA 9.512**  
25/11/2016 14:49

### A LA MESA DEL SENADO

EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO EN EL SENADO (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 177 del Reglamento de la Cámara, solicita la tramitación de la siguiente MOCION para su debate en la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales.

#### Exposición de motivos

En la actualidad, la ley contempla la posibilidad de acceder a una reducción de la edad de jubilación para las personas que padecen algún tipo de discapacidad, en grado superior al 65%, en base a la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores.

Por otro lado, también establece que, las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 45%, podrán ver reducida la edad mínima de jubilación de 65 años, siempre que “se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas, en las que concurren evidencias que determinen de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida”.

Según el *Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento*, la reducción de la edad de jubilación tiene su fundamento en el mayor esfuerzo y penosidad que comporta el desarrollo de una actividad profesional para un trabajador con discapacidad y, también, en la concurrencia en estas personas de evidencias de reducción de su esperanza de vida.

A pesar de las buenas intenciones expresadas en el preámbulo del citado R.D. las condiciones que se recogen en su articulado hacen que muchas personas afectadas por enfermedades con una reducción de su esperanza de vida ,evidenciadas de forma generalizada y apreciable, no puedan acceder a la citada reducción en su edad mínima de jubilación.

En primer lugar, el R.D. enumera de forma cerrada las discapacidades que pueden dar lugar a la mencionada reducción, como únicas en las que concurren las evidencias antes mencionadas. Esta relación en “numerus clausus” supone una lectura limitativa, restrictiva, arbitraria y excluyente que no es coherente con el espíritu de la Ley y que impide que muchas personas, afectadas por enfermedades conocidas o desconocidas no incluidas en la relación del Art. 2 puedan acceder a este derecho.

Por otro lado, el R.D. exige que la persona afectada haya padecido una enfermedad con un grado de discapacidad igual o superior al 45% durante el todo el periodo mínimo de cotización. Entendemos que en estos casos, lo determinante no es el mantenimiento del grado de discapacidad durante todo el periodo de cotización requerido, sino la concurrencia de una esperanza de vida reducida con la constatación de una discapacidad del 45%, pero solamente en el momento de la solicitud de la reducción.

Por último, para acceder a este derecho, el R.D. obliga a haber trabajado un tiempo no inferior al periodo mínimo de cotización de 15 años.



No parece razonable exigir el mismo periodo de cotización mínimo a trabajadores que en los que concurren “evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida” y a las personas que puedan desarrollar una vida laboral de duración normal. Lo razonable y lógico sería establecer el periodo mínimo de cotización en proporción a la reducción de la esperanza de vida presupuesta en cada enfermedad.

Por todo ello, el Grupo Vasco en el Senado (EAJ-PNV) presenta la siguiente

### MOCION

Se insta al Gobierno a:

- 1.- Modificar el **Artículo uno** del mencionado Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, permitiendo que el grado de discapacidad del 45% exigible para la concesión de la reducción deba de ser acreditado en el momento de la solicitud de la prestación y no durante todo el periodo mínimo de cotización, como se exige en la actualidad.
- 2.- Modificar el **Artículo uno** para reducir el periodo mínimo de cotización de 15 años de manera proporcional a la reducción de la esperanza de vida del trabajador afectado, determinada de forma generalizada y apreciable.
- 3.- Modificar el **Artículo dos** para incorporar entre las discapacidades que pueden dar lugar a una reducción de la edad de jubilación cualesquiera otras enfermedades no enumeradas en la actualidad, en que concurren evidencias que determinen de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida.

Palacio del Senado, a 25 de noviembre de 2016.

Jokin Bildarratz Sorron  
-Portavoz-